



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 52805/2021

TJ/IV-13311/2021

ACTORDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2248/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA**  
**CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-13311/2021**, en **82** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 52805/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

Dire

13 MAYO 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16/03/21  
13/03/20

16-03-21/6

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 52805/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/IV-13311/2021.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISION DE LA POLICIA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MEXICO.

**APELANTE:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
POR CONDUCTO DE SU  
AUTORIZADA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADO JULIO ARMANDO  
APARICIO OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
correspondiente a la sesión del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 52805/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la resolución interlocutoria de **dieciséis de junio de dos mil**

**veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-13311/2021**.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **catorce de abril de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho demandó la nulidad de:

*“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

**DICTAMEN DE PENSION** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir de día 1° DE SEPTIEMBRE DE 2016 asignándome una cuota mensual,*  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación de quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se otorgó al actor una cuota pensionaria mensual por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), determinación con la que se inconforma el actor, al no haberse tomado en consideración todas las prestaciones percibidas al momento en que causo baja.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en la vía ordinaria, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte

17



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 52805/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-13311/2021.**

—3—

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actora, con excepción de la pericial, la cual se desechó al no resultar idónea, de igual forma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación.

Asimismo, se requirió a la demandada para que en su oficio de contestación a la demanda ofreciera las pruebas que estimara convenientes de su parte, con el objeto de que no se le tuviera que requerir nuevamente en el acuerdo que recaiga el oficio de contestación a la demanda.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el que se desechó la prueba pericial contable.

**CUARTO. ADMISIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por admitido el recurso de reclamación presentado por la parte actora, ordenó correrle traslado a la autoridad demandada, para que, en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese.

**QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido oficio presentado por la autoridad demandada, a través de la cual dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

**SEXTO. MANIFESTACIONES AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Por acuerdo de **siete de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido oficio por parte de la autoridad demandada por conducto de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, en la que realizó diversas manifestaciones en relación al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

**SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, se dictó resolución al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.- Es INOPERANTE el agravio expuesto, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.***

***SEGUNDO.- SE CONFIRMA el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la prueba pericial ofrecida, por las consideraciones jurídicas expuestas en la presente resolución.***

***TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.***

***CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”***

La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través cual se desechó la prueba pericial contable, presentada por la parte actora, en razón de no haber resultado idónea para acreditar las prestaciones que deben ser consideradas para el cálculo de pensión.

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la anterior resolución, el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 52805/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 52805/2021**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé

el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora ahora apelante el **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja ochenta y dos), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **nueve al veinte de agosto de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso fue presentado el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 52805/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos de los artículos 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el juicio de origen, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**. (foja treinta y seis).

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer

*una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen al emitir la resolución al recurso de reclamación determinó confirmar el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*“La parte actora señala sustancialmente en su **único** agravio hecho valer, lo siguiente:*

*Que es ilegal y violatoria la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se determinó desechar la prueba pericial contable, toda vez que, dicha prueba se relaciona con los hechos controvertidos en el presente juicio, ya que, se pretende probar el indebido cálculo que la autoridad realizó al determinar la pensión sin considerar la integración de diversos conceptos.*

*Asimismo, es ilegal la determinación dictada por esta Sala, toda vez que, se valoró anticipadamente la eficacia e idoneidad de la prueba pericial en materia contable, por lo cual, se le deja en estado de indefensión al limitar su derecho a demostrar sus pretensiones.*

*En relación al agravio hecho valer para obtener la revocación del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual **se desechó** la prueba pericial ofrecida, siendo claro y evidente que resulta **inoperante** el argumento planteado, por ende, innecesario su análisis, ya que, existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y de aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada: **‘PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE***



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES'** por lo que, en este acto se declara INOPERANTE el argumento estudiado en este apartado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2013959

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia (s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Página: 2546

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constrañe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016.

*Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.*

*Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.*

*Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'*

*(Lo subrayado es nuestro)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta incuestionable que el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual **se desechó** la prueba pericial ofrecida, ‘...ya que del cuestionario que exhibe la parte actora, se aprecia que los cuestionamientos incluyen todas las percepciones en general de los que debe pronunciarse el perito designado, sin embargo este órgano jurisdiccional ha emitido jurisprudencia al respecto bajo el siguiente rubro: ‘**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**’, por lo anterior no resulta idónea la pericial en comento...’; se pronunció con estricto apego a derecho, por lo que es evidente, que la prueba pericial fue debidamente DESECHADA.”*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución al recurso de reclamación recurrida, se procede al estudio del **agravio único**, hecho valer por el actor aquí apelante, en el que aduce en esencia que lo determinado en el recurso de reclamación es ilegal, ya que la A quo dejó de observar que no sólo se solicitó la inclusión de los conceptos que pudiesen formar parte del nuevo dictamen de pensión, sino también el cálculo correcto del mismo, así como la restitución del goce de derechos afectados por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actor, esto es, la cantidad que le dejaron de pagar con motivo del indebido cálculo de pensión.

En ese sentido, esgrime que si se está reclamando el cálculo correcto de la pensión, es evidente que para determinar su cálculo es idónea la prueba pericial contable, por lo que lo resuelto por la Sala ordinaria es ilegal, al ser nugatorio que no pueda ser admitida dicha prueba, al tener la finalidad de que se haga un pronunciamiento correcto, amplia y mayor beneficio, bajo el principio pro homine, pues la Sala del conocimiento tiene la facultad de admitir dicha prueba y no esperar hasta su cumplimiento, por lo que alega que no existe motivo del porque se desechó la prueba y se haya confirmado en el recurso de reclamación recurrido.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **inoperante**, toda vez que el actor aquí apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Cuarta Sala Ordinaria, en la resolución al recurso de reclamación de dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, ya que la A quo al emitir la sentencia que por esta vía se combate, para confirmar el acuerdo de admisión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, precisó lo siguiente:

*“Que en relación al agravio hecho valer para obtener la revocación del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual **se desechó** la prueba pericial ofrecida, siendo claro y evidente que resulta **inoperante** el argumento planteado, por ende, innecesario su análisis, ya que, existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y de aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada: **‘PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL***

**QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES'** por lo que, en este acto se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado.

*Que es incuestionable que el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual **se desechó** la prueba pericial ofrecida, '...ya que del cuestionario que exhibe la parte actora, se aprecia que los cuestionamientos incluyen todas las percepciones en general de los que debe pronunciarse el perito designado, sin embargo este órgano jurisdiccional ha emitido jurisprudencia al respecto bajo el siguiente rubro: '**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**', por lo anterior no resulta idónea la pericial en comento...'; se pronunció con estricto apego a derecho, por lo que es evidente, que la prueba pericial fue debidamente **DESECHADA**."*

En ese orden de ideas, de la comparación de las consideraciones sustentadas por la Sala ordinaria para confirmar el acuerdo admisorio de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el que se desechó la prueba pericial contable presentada por la parte actora, con respecto en el agravio en estudio, resulta evidente que no ataca de manera frontal y eficaz lo resuelto por la Juzgadora, en el sentido de que lo hecho valer en el recurso de reclamación, resultaba inoperante al existir jurisprudencia que resuelve la cuestión planteada por la parte actora, y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo sea equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;** de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) **al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

De igual manera cobra aplicación, por analogía, el criterio sustentado en la Jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril

de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dice:

*“**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”.*

Ante lo **inoperante** del agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 52805/2021**, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-13311/2021**, por sus propios y legales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 52805/2021**, resultó **INOPERANTE** de conformidad con el último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-13311/2021**, de conformidad con el último considerando del presente fallo.

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 52805/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-13311/2021.

-15-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/IV-13311/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 52805/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 52805/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/IV-13311/2021.

**PARTE ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. *POR CONDUCTO  
DE SU AUTORIZADA* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**MAGISTRADA PONENTE:**

**DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ  
TORRES.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, TITULAR DE LA  
PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN  
EL RECURSO DE APELACIÓN AL RUBRO ESTABLECIDO,  
FALLADO EN SESIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL  
CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, formulo el siguiente:

**VOTO PARTICULAR**

En el proyecto de la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional, se sostiene que debe confirmarse la sentencia apelada, por medio de la cual la Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, a través cual se desechó la prueba pericial contable, presentada por la parte actora, en razón de no haber resultado idónea para acreditar las prestaciones que deben ser consideradas para el cálculo de pensión.

La determinación adoptada se sustenta en la calificación de agravios inoperantes. Aduciendo que no se atacan de manera frontal las consideraciones que se tuvieron para tener por desechada la prueba.

A manera de reseña, debe destacarse que el actor impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación de quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se otorgó al actor una cuota pensionaria mensual por la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** determinación con la que se inconforma el actor, al no haberse tomado en consideración todas las prestaciones percibidas al momento en que causó baja.

Con la finalidad de demostrar la incorrecta cuantificación del monto de pensión, la parte actora ofreció como prueba la pericial contable, misma que fue desechada mediante el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Inconforme con dicha determinación, el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, la parte actora, por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el que se desechó la prueba pericial contable. La interlocutoria que resolvió el tema planteado, fue emitida el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**. La determinación se sustentó en las siguientes consideraciones:

“En relación al agravio hecho valer para obtener la revocación del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual **se desechó** la prueba pericial ofrecida, siendo claro y evidente que resulta **inoperante** el argumento planteado, por ende, innecesario su análisis, ya que, existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y de aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 52805/2021  
JUICIO: TJ/IV-13311/2021

## VOTO PARTICULAR

- 2 -

ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada: **'PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES'** por lo que, en este acto se declara INOPERANTE el argumento estudiado en este apartado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

'Época: Décima Época

Registro: 2013959

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia (s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Página: 2546

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia. por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'

(Lo subrayado es nuestro)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta incuestionable que el proveído de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual **se desechó** la prueba pericial ofrecida, '...ya que del cuestionario que exhibe la parte actora, se aprecia que los cuestionamientos incluyen todas las percepciones en general de los que debe pronunciarse el perito designado, sin embargo este órgano jurisdiccional ha emitido jurisprudencia al respecto bajo el siguiente rubro: **'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL'**, por lo anterior no resulta idónea la pericial en comentario...'; se pronunció con estricto apego a derecho, por lo que es evidente, que la prueba pericial fue debidamente DESECHADA."

**VOTO PARTICULAR**

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En contra de dicha determinación, la parte actora interpone recurso de apelación, exponiendo como motivo de agravio, que la sentencia apelada es ilegal en virtud de:

- Que lo determinado en el recurso de reclamación es ilegal, ya que la A quo dejó de observar que no sólo se solicitó la inclusión de los conceptos que pudiesen formar parte del nuevo dictamen de pensión, sino también el cálculo correcto del mismo, así como la restitución del goce de derechos afectados por el actor, esto es, la cantidad que le dejaron de pagar con motivo del indebido cálculo de pensión.
- Que sí se está reclamando el cálculo correcto de la pensión, es evidente que para determinar su cálculo es idónea la prueba pericial contable, por lo que lo resuelto por la Sala ordinaria es ilegal, al ser nugatorio que no pueda ser admitida dicha prueba, al tener la finalidad de que se haga un pronunciamiento correcto, amplia y mayor beneficio, bajo el principio pro homine, pues la Sala del conocimiento tiene la facultad de admitir dicha prueba y no esperar hasta su cumplimiento, por lo que alega que no existe motivo del porque se desechó la prueba y se haya confirmado en el recurso de reclamación recurrido.

Dichos argumentos fueron calificados de **inoperantes**, bajo el argumento de que sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo sea equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sin embargo, disiento con el criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados que integramos el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, del análisis realizado al caso concreto, **se evidencia que el impetrante de nulidad sí realizó argumentos tendientes a controvertir la determinación de tener por desechada la prueba pericial referida;** por lo cual, con respeto al criterio mayoritario, consideró que la resolución y el estudio se debió considerar, los siguientes argumentos:

En términos del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la prueba pericial versa sobre cuestiones atinentes a una ciencia o arte:

**"Artículo 86.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título."

En su escrito inicial, concretamente en el apartado relativo al ofrecimiento de pruebas, la enjuiciante puntualizó que ofrecía la pericial contable para demostrar la cuantía por la cual se debió calcularse la pensión, la diferencia entre esta y aquella y el pago retroactivo que deberá de realizar la autoridad responsable. Por otro lado, la enjuiciante precisó el contenido del cuestionario que debería contestar su perito. En suma, ajustó su ofrecimiento a los requisitos legales previstos para tal efecto, a saber los artículos 58, fracción IV y 67, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**"Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

**IV.** El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

**VOTO PARTICULAR**

- 4 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

...

**Artículo 67.** *Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.*

*Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas."*

En el agravio único hecho valer la parte actora, hoy recurrente, expuso que no era dable anticipar una calificación acerca de la eficacia de la prueba pericial contable. Más aún, expuso que dicha prueba resulta idónea para conocer cuál es la cuota pensionaria correcta y la mecánica de cálculo correspondiente. A su vez, la recurrente adujo que, al haber confirmado el desechamiento de la prueba pericial, se conculcaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y se le privó del derecho de acceso a la justicia, conductas opuestas al espíritu de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la especie el Pleno jurisdiccional debió calificar de parcialmente fundado el agravio único hecho valer en la parte en la que se adujo la falta de congruencia y exhaustividad advertidos en el fallo interlocutorio materia de impugnación. En el caso, por cuanto, como lo expuso la recurrente, en el escrito inicial de demanda se solicitó tanto la inclusión de conceptos económicos en un nuevo dictamen pensionario como el cálculo correcto de la cuota aplicable. En este sentido, para delimitar cuál es la cuota pensionaria correcta resulta imperativo realizar una serie de operaciones aritméticas propias al campo del conocimiento contable.

La Sala Ordinaria incurrió en una violación, pues en lugar de justificar adecuadamente su conclusión, reiteró lo ya señalado en el acuerdo

impugnado, a saber que la prueba pericial contable no era eficaz ni tampoco idónea. Empero, para justificar tal conclusión debió demostrar porqué el conocimiento técnico en el área contable, ligada al cálculo de una pensión, resultaba ineficaz en lugar de reiterar lo ya aducido en el acuerdo de admisión.

Por otra parte, resulta contrario al derecho de acceso a la justicia haber confirmado el desechamiento de la prueba ya que, con tal acción, se prejuzgó respecto a su alcance jurídico. Como ha quedado expresado, el ofrecimiento de la prueba pericial contable tiene por fin determinar los conceptos económicos que deben figurar en el cálculo pensionario, así como la cuota correcta.

Orienta estas consideraciones, por analogía con el presente asunto, la jurisprudencia federal que enseguida se transcribe:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017454

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.IX.C.A. J/6 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1221

Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE.**

Conforme a los artículos 119 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella, en el juicio de amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo, esté reconocido por la ley y se encuentre relacionado con los hechos controvertidos. Ahora bien, de la jurisprudencia P./J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII,

**VOTO PARTICULAR**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", derivan dos enfoques complementarios para la admisión de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo. El primero relativo al principio de idoneidad de la prueba, el cual requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos; el segundo referente a no dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, concebido como el cuidado que debe tener el Juez a fin de no dejarlo sin defensa, pues el desechamiento de pruebas debe suscitarse sólo cuando no haya duda razonable de que nada tienen que ver con la controversia y, en este punto, el juzgador debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez. De lo anterior se concluye que **ante la disyuntiva jurídica que plantea el ofrecimiento de la prueba pericial cuando se controvierte la inconstitucionalidad de las normas referidas, se estima que en relación con su admisión o desechamiento por el Juez de Distrito, debe darse preponderancia al enfoque que privilegia no dejar sin defensa al oferente, de modo que si del análisis de la prueba ofrecida se aprecia que es factible que tenga cierta vinculación o relación inmediata con los hechos controvertidos, entonces debe proveerse su admisión;** lo anterior, atendiendo al principio de defensa que debe tener el quejoso, de ofrecer los medios de convicción que estime conducentes para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 21 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Cruz García, Pedro Elías Soto Lara, Enrique Alberto Durán Martínez y Jaime Arturo Garzón Orozco. Disidentes: José Ángel Hernández Huízar y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretaria: Verónica Moreno Moreno." (énfasis añadido)

A su vez, como lo expresó la recurrente al prejuzgar en torno a la idoneidad de la prueba la Sala ordinaria quebrantó el principio *pro persona* instituido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuyo párrafo segundo expresa: "**Artículo 1**.... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia". Así, es claro que no habían elementos para concluir, como se hace en el fallo del cual me aparto, que la prueba pericial contable no resultaba idónea desde un inicio.

En todo caso, si del desahogo de dicha probanza la Sala ordinaria advirtiera que no existen elementos que acrediten un cálculo incorrecto de la pensión en controversia, entonces estaría en aptitud de reconocer válido el dictamen combatido. Sin embargo, la prueba pericial podría revelar exactamente lo opuesto, a saber que la autoridad omitió incorporar conceptos que forman parte del sueldo básico cotizable y, por ende, que han de figurar en el nuevo cálculo pensionario, lo cual comprende las posibles diferencias de cuotas a favor de la parte actora.

Una parte medular de las formalidades esenciales del procedimiento consiste en favorecer el ofrecimiento y desahogo de pruebas ligadas a la materia de la causa. En la especie, es claro que la prueba pericial contable está directamente ligada con el objeto de la controversia, por lo que no era dable precalificar su idoneidad y eficacia en los términos hechos por la Sala ordinaria. Luego, al haberse confirmado el fallo interlocutorio objeto de apelación se dejó inaudita a la parte enjuiciante, prejuzgando sobre el alcance jurídico de la prueba pericial, lo cual es injustificado.

Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes..." En este tenor, al haberse confirmado la sentencia interlocutoria que, a su vez, confirmó el desechamiento de la prueba pericial contable, se privó a la parte actora de un medio de convicción estrechamente ligado a la materia del proceso contencioso administrativo.

29

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 52805/2021

JUICIO: TJ/IV-13311/2021

**VOTO PARTICULAR**

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo anterior, debió declararse *parcialmente fundado* el agravio hecho valer a fin de revocar el fallo interlocutorio y, por extensión lógica, el acuerdo que fue objeto del recurso de reclamación por resultar opuestos al derecho de acceso a la justicia así como a las formalidades esenciales del procedimiento. A su vez, debió ordenarse a la persona Magistrado instructor que *admitiera a trámite la prueba pericial contable y preparase su desahogo*. De tal suerte, la Sala ordinaria contaría con un medio de prueba idóneo para conocer los conceptos económicos aplicables en el cálculo pensionario, contrastando la cuota obtenida en los dictámenes con lo asentado en el acto impugnado.

De ahí que no comparta las conclusiones a que se llega en el caso concreto.

**DOCTORA ESTELA-FUENTES JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO**

1912  
1913  
1914  
1915  
1916

1917

1918  
1919  
1920  
1921  
1922